

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 7 DE JULIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 438.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Continúan los capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

CAPITULO 17. Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los Juzgados ordinarios, con esclusión de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, desinándolo á ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilización fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el Juzgado ordinario, con esclusión de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el código, y entrará á demas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este ó entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzados ordinarios, con esclusión de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el código, una indemnización á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el código, y del resarcimiento de daños y perjuicios á quien los hubiere causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagaran la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observara lo establecido en el capítulo 13 respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el artículo 62 se hubiere cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasaran las actuaciones al Juzgado ordinario para que con esclusión de todo fuero proceda contra los que hubieren cometido el delito con arreglo á las disposiciones del artículo 220 del código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Art. 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararan por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro se declararan precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciación pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de su expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el art. anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictamen de aquellos; que comprenderá.

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestaran el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde que tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de los testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que

asistan ó hubieren asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuotro mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tubieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos y otros dos que designaran los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando convenga un informe ó certification de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se entenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictamen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual, y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su agudeza ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indique como de conocimiento ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil.

1.º Desde cuando le conocen, y que trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cual haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Que defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuando, á que causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó que hacer de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certification del párroco respectivo cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales; ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobado en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto de los particulares ó esremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de Beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ó honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por los facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designara la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los Establecimientos publicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ó honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Arma-

da ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio, y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas la permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesario.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la existencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del Ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de Sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis rs. cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su actitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sugesion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual, de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su esperiencia y prevision; y segun lo que resulte de dicho acto declararán.

1.º Útil para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda utilizarle despues.

2.º Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.º Pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda utilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán.

1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen.

2.º Útil para el mismo servicio el reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no inutilice, pueda utilizarles despues.

3.º Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padezca cualquiera de las que se comprenden en la segunda clase del mismo.

4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y del de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda utilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitiran su reconocimiento, y los declararan pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inu-

lidad para el servicio militar, principiando por el examen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultados le encontrasen esencialmente informado ó falso de instrucion omitiran el reconocimiento y los declararan pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasaran inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, asi por lo que aparezca de la exploracion facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido.

1.º Inutil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro: 1.º Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptuen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiere alegado. 3.º Cuando apesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en dicho acto. Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, apesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.º Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas que existiendo, no puedan menos de manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad: 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respecto de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiere presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificación que espresará precisamente.

1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.

2.º Por qué Autoridad y para que clase de reconocimiento hubiesen sido nombrados.

3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.º El reemplazo del Ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.º El núm. que hubiere sacado en el sorteo, y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y núm. del que supla ó sustituye.

6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cual sea esta.

7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados de los resultados del reconocimiento ó de la de este y del examen del expediente justificativo se sospecha presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.º Si está ó no al parecer de completa sanidad, ó por el contrario el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion tecnica mas pre-

via y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente les caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y núm. del cuadro en que los concedieren comprendidos.

10. La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su actitud ó inutilidad ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los que un nuevo reconocimiento, con expresion del núm. del párrafo y de la regla del art. anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tubiesen para no conformarse y separarse de parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11.º Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia, pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos fisicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en el se espresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.º *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

- Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.
- 2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos, ó de su esfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.
- 3.º Hernias del cerebro ó del cerebelo.
- 4.º Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.
- 5.º Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.º *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

- Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre si, total ó parcial considerable.
- 7.º Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.
- 8.º Cicatrices con perdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.
- 9.º Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 10.º Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 11.º Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.
- 12.º Distiquiasis ó doble fila de pestañas.
- 13.º Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.
- 14.º Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
- 15.º Hernias de la córnea.
- 16.º Fisulas de la córnea.
- 17.º Establoma del iris ó de la córnea.
- 18.º Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea ó á la anterior de la capsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.
- 19.º Imperforacion, ó oclusion de la pupila.

20. Theri ion.
21. Falta o pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
22. Glaucoma.
23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.
24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.
26. Catarata.
27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
28. Atrofia considerable del globo ocular.
29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
30. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
31. Escirro, cancer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.

Orden 3.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.

33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
34. Pólipos y escrescencias del oido que dificulten la audicion. (Se continuará.)

Núm. 439.

Dirección de Contabilidad.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan no han satisfecho aun en la Depositaria de este Gobierno de provincia el importe del recargo de 21 p^s sobre la contribucion de consumos correspondiente al segundo trimestre del año actual y como exige su pronta recaudacion para atender á las atenciones que pesan sobre el presupuesto de la provincia les prevengo por última vez que si para antes de quince dias contados desde esta fecha no han hecho el pago de sus débitos sufrirán un comisionado de apremio y ejecucion que contra ellos espediré. Zamora 27 de Junio de 1851. = El Marqués de Stas Cruz de Aguirre.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto para el segundo trimestre del recargo sobre los consumos de este año.

| | |
|-----------------------------|--------------------------------|
| Alcañices. | Alcañices. |
| Carbajales de Alba. | Olmillos de Valverde. |
| Cerezal de Aliste. | Otero de Bodas. |
| Fonfria. | Poblatura del Valle. |
| Friera de Valverde. | Pozuelo de Vidriales. |
| Losacio. | Pública de Valverde. |
| Pino. | Quintanilla de Urz. |
| Samir de los Caños. | Quiruelas de Vidriales. |
| Tábara. | Rebellinos. |
| Villalcampo. | Rosinos de Vidriales. |
| | S. Agustin. |
| | Benavente. |
| Alcuvilla de Nogales. | S. Cristobal de Entreviñas. |
| Arcos de la Polvorosa. | S. Esteban del Molar. |
| Arrabalde. | S. Pedro de Ceque. |
| Barcial del Barco. | S. Pedro de la Viña. |
| Bercianos de Vidriales. | S. Roman del Valle. |
| Bretó. | Sta. Colomba de las Carabias. |
| Brime y Sog. | Sta. Colomba de las Monjas. |
| Brime de Urz. | Sta. Cristina de la Polvorosa. |
| Calzadilla de Tera. | Sta. Croya de Tera. |
| Camarzana. | Santivanéz de Vidriales. |
| Cañizo. | Santovenia. |
| Colinas de Trasmonte. | Sitrama de Tera. |
| Coómonle. | Tardemezár. |
| Cubo de Benavente. | Torre del Valle. |
| Cunquilla de Vidriales. | Uña de Quintana. |
| Fresno de la Polvorosa. | Vega de Villalobos. |
| Fuente-enca lada. | Villabrazaro. |
| Fuentes de Ropel. | Vellaferrueña. |
| Granja de Morerueta. | Villajeriz. |
| Granucillo. | Villalba de la Lampreana. |
| Manganeses de la Lampreana. | Villalobos. |
| Manganeses de la Polvorosa. | Villalpando. |
| Maire de Castroponce. | Villamayor de Campos. |
| Matilla de Arzon. | Villanazar. |
| Melgar de Tera. | Villanueva de Azoague. |
| Micereces de Tera. | Villanueva del Campo. |
| Milles de la Polvorosa. | Villar de Fallabes. |
| Morales de Rey. | Villarrin de Campos. |

(4)

Partido de Bermillo de Sayago.

| | |
|---------------------|----------------------------|
| Almeida. | Palazuelo de Sayago. |
| Argañin. | Peñausende. |
| Argusino. | Pererueta. |
| Bermillo de Sayago. | Piñuel. |
| Fariza. | Roelos. |
| Fermoselle. | Salce. |
| Fornillos. | Sobradillo de Palomares. |
| Fresno de Sayago. | Tamame. |
| Ganame. | Villadepera. |
| Luelmo. | Villamor de Cadozos. |
| Moral. | Villardiegua de la Ribera. |
| Moralina. | Viñuela. |
| Muga de Sayago. | |

Fuente-sauco.

| | |
|----------------------|------------------------|
| Argujillo. | Guarrate. |
| Cubo de tierra Vino. | Maderal. |
| Cuelgamures. | Mayalde. |
| Fuentesauco. | Piñero. |
| Fuentes-preadas. | Villamor de Escuderos. |

Puebla de Sanabria.

| | |
|---------------------------|----------------------|
| Cional. | Rionegro del Puente. |
| Donado. | S. Ciprian. |
| Muelas de los Caballeros. | |

Toro.

| | |
|---------------------------|-------------------|
| Belber. | Toro. |
| Fresno de la Ribera. | Valdefinjas. |
| Fuentes-Secas. | Vezdemarban. |
| Gallegos del Pan. | Venialbo. |
| Peleagonzalo. | Villalazan. |
| Poblatura de Valderaduey. | Villalube. |
| Pozo-antiguo. | Villar don Diego. |
| Tagarabuena. | Villavendimio. |

Zamora.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| Algodre. | Morales del Vino. |
| Almaraz. | Madridanos. |
| Andavias. | Moraleja del Vino. |
| Arcenillas. | Moreruela de los Infanzones. |
| Benejiles. | Muelas del Pan. |
| Carrascal. | Peleas de Abajo. |
| Cazurra. | Perdigon. |
| Cerecinos del Carrizal. | Piedrahita de Castro. |
| Entrala. | Pontejos. |
| Fontanillas de Castro. | San Marcial. |
| Jambrina. | San Pedro de la Nave. |
| Jema. | Villaseco. |
| Hiniesta. | Venta de los Casales. |

Núm. 440.

Junta provincial de Beneficiencia de Zamora.

Esta corporacion ha acordado sacar á público remate la construccion de varias obras que han de ejecutarse en la casa hospicio de esta ciudad, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse. La subasta ha de verificarse el dia 14 de Julio próximo á las doce de la mañana en el hospicio. Zamora 28 de Junio de 1851. = El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre = P. A. D. L. J. Gregorio Garcia Galiano — Secretario.

Imprenta del Boletín.